

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 2022-00498-00 C-1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ejecutiva con garantía real de MENOR CUANTIA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, contra **FERNANDO ALONSO FONTECHA HERNANDEZ**, se observa que se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley. Los documentos base de esta acción son los 3 pagarés **No. 6012320024978 – 3030087489 – 3030087491**, respaldados mediante la Hipoteca abierta sin limite de cuantía, establecida en la Escritura No. 2925 del 15 de julio de 2014, de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-193043, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga; de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 431, 442 y siguientes ibídem, y dado que se pretende la efectividad de la garantía real (art.468 C.G.P), es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 430 y 431 ibídem el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FERNANDO ALONSO FONTECHA HERNANDEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los siguientes conceptos:

1. La cantidad de **(\$109.780.710,35) M/CTE**, por concepto del capital insoluto respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **6012320024978**.

a) Los intereses de corrientes causados y no pagados, por la suma de **(\$9.964.640,52) M/CTE**, a la tasa del 14.32% efectivo anual, causados desde el 24 de julio de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022.

b) Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral uno, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co.

2. La cantidad de **(\$9.958.352) M/CTE**, como capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **3030087489**.

a) Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral dos, desde el 24 de abril de 2022, y hasta que se efectué el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co.

3. La cantidad de **(\$155.329) M/CTE**, como capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **3030087491**.

- a) Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral tres, desde el 24 de abril de 2022, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase al ejecutado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se advierte que dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. (arts.431 y 442 ibídem.)

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria No. 300-193043, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que registre la medida y expida el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, advirtiéndole sobre la prevalencia de la medida en ejercicio de la acción real constituida, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: No se observa acreedor hipotecario distinto al demandante.

SEXTO: RECONOCER Personería a la abogada **ROSSANA BRITO GIL**, Representante Leal de SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S., conforme al poder conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., compañía que actúa en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ